

ADAPTACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN "ATRA"

A LA LEY ORGÁNICA 1/2002, DE 22 DE MARZO.

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, FINES, DOMICILIO Y ÁMBITO:

Artículo 1.- Con la denominación "ATRA", se constituyó esta Asociación con capacidad jurídica y plena capacidad de obrar, careciendo de ánimo de lucro, al amparo de la Ley de 24 de diciembre de 1964, inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones en fecha 10 de octubre de 1996 con el nº de protocolo 71.486 y, que ahora se adapta a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, que regula el derecho de asociación.

Artículo 2.- La Asociación ATRA, estará integrada por aquellas personas, sean profesionales o no, que voluntariamente soliciten su ingreso en la misma y cumplan los requisitos que puedan establecer los presentes Estatutos

Artículo 3.- Esta asociación se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 4.- La Asociación gozará de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, necesaria para el cumplimiento de sus fines, siendo su ámbito de acción el de todo el territorio de España.

Artículo 5.- La Asociación establece su domicilio social en Barcelona, C/Gran de Gràcia, nº 239, 1º 1ª, Código Postal 08012, y su ámbito territorial en el que va a realizar principalmente sus actividades es todo el territorio del Estado español.

Artículo 6.- La Asociación tiene naturaleza asistencial, sanitaria, cívica y educativa y más concretamente su objetivo y fin social está constituido por los siguientes apartados:

- a) El tratamiento y la atención sanitarios, y la reinserción, según planes y ámbitos de intervención de todas las personas con problemáticas sociales que necesiten especial atención, dando prioridad a las derivadas de las adicciones y de la salud mental, así como aquellas que generen especial marginación y falta de adaptación social.
- b) Formación, promoción, creación, asesoramiento y titularidad de toda clase de programas y obtención de medios y recursos para servicios sanitarios, sociales y sociosanitarios.
- c) La investigación, prevención y docencia dentro del ámbito previsto en los apartados anteriores.
- d) La colaboración con otras entidades tanto públicas como privadas para la consecución de los fines sociales antes citados.

TÍTULO II

DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 7.- Podrán pertenecer a la Asociación aquellas personas con capacidad de obrar que tengan interés en el desarrollo de los fines de la Asociación. El ingreso en la Asociación será voluntario previa aprobación por la Junta Directiva de la incorporación del socio. Las altas y las bajas se harán constar en un Libro de Socios.

Artículo 8.- Dentro de la Asociación existirán las siguientes clases de socios:

- a) Socios fundadores, que serán aquellos que participen en el acto de constitución de la Asociación.
- b) Socios de número, que serán los que ingresen después de la constitución de la Asociación.
- c) Socios de honor, los que por su prestigio o por haber contribuido de modo relevante a la dignificación y desarrollo de la Asociación, se hagan acreedores a tal distinción. El nombramiento de los socios de honor corresponderá a la Junta Directiva o Asamblea General.

Artículo 9.- Los socios causarán baja por alguna de las causas siguientes:

- a) Por renuncia voluntaria, comunicada por escrito a la Junta Directiva.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones económicas, si dejara de satisfacer las cuotas periódicas y así lo acuerde la Junta Directiva.
- c) Por mantener una conducta atentatoria o que pueda representar un menoscabo de los fines sociales.

Artículo 10.- Los socios de número y fundadores tendrán los siguientes derechos:

- a) Tomar parte en cuantas actividades organice la Asociación en cumplimiento de sus fines.
- b) Disfrutar de todas las ventajas y beneficios que la Asociación pueda obtener.
- c) Participar en las Asambleas con voz y voto.
- d) Ser electores y elegibles para los cargos directivos.
- e) Recibir información sobre los acuerdos adoptados por los órganos de la Asociación.
- f) Hacer sugerencias a los miembros de la Junta Directiva en orden al mejor cumplimiento de los fines de la Asociación.

Artículo 11.- Los socios fundadores y de número tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidos de las Asambleas y la Junta Directiva.
- b) Abonar las cuotas y cualquier otra obligación económica que se fijen.
- c) Asistir a las Asambleas y demás actos que se organicen.
- d) Desempeñar, en su caso, las obligaciones inherentes al cargo que ocupen.

Artículo 12.- Los socios de honor tendrán las mismas obligaciones que los fundadores y de número a excepción de las previstas en los apartados b) y d), del artículo anterior. Asimismo, tendrán los mismos derechos a excepción de los que figuran en los apartados c) y d) del artículo 10, pudiendo asistir a las asambleas sin derecho de voto.

TÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 13.- El Gobierno de la Asociación estará a cargo de la Asamblea General y de la Junta Directiva. Las personas que regirán en cada momento la Asociación serán elegidas, en todos sus grados, mediante votación libre y directa de los socios en la Asamblea General.

Artículo 14.- La Asamblea General estará constituida por todos los asociados que en el momento de su convocatoria pertenezcan a la Asociación.

Artículo 15.- La Asamblea General, válidamente convocada y legalmente constituida, es el órgano soberano de la Asociación, y sus acuerdos, adoptados en legal forma, serán obligatorios para todos los asociados.

Artículo 16.- Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias. La ordinaria se celebrará una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio; las extraordinarias se celebrarán cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio del Presidente, cuando la Junta Directiva lo acuerde o cuando lo proponga por escrito una décima parte de los asociados.

Artículo 17.- Las convocatorias de las Asambleas Generales se realizarán por escrito expresando el lugar, día y hora de la reunión así como el orden del día con expresión concreta de los asuntos a tratar. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria habrán de mediar al menos quince días, pudiendo así mismo hacerse constar si procediera la fecha y hora en que se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria, sin que entre una y otra pueda mediar un plazo inferior a una hora.

Artículo 18.- Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren a ella un tercio de los asociados con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asociados con derecho a voto.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas cuando los votos afirmativos superen a los negativos, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.

Será necesario mayoría de los dos tercios de los socios presentes o representadas, para:

- a) Nombramiento de las Juntas Directivas y administradores.
- b) Acuerdo para constituir una Federación de asociaciones o integrarse en ellas.
- c) Disposición o enajenación de bienes integrantes del inmovilizado.
- d) Modificación de estatutos.
- e) Disolución de la entidad.

Artículo 19.- La Presidencia de todas las Asambleas Generales corresponderá al Presidente de la Junta Directiva de la Asociación y, en su ausencia el que designe la propia Asamblea.

La mesa de la Asamblea quedará integrada por el Presidente de la Junta Directiva de la Asociación y, actuará como Secretario el de la propia Junta Directiva.

Artículo 20.- Son facultades de la Asamblea General Ordinaria:

- a) Aprobar, en su caso, la gestión de la Junta Directiva.
- b) Examinar y aprobar las Cuentas anuales.
- c) Aprobar o rechazar las propuestas de la Junta Directiva en orden a las actividades de la Asociación.
- d) Fijar las cuotas ordinarias o extraordinarias.
- e) Cualquiera otra que no sea de la competencia exclusiva de la Asamblea Extraordinaria.
- f) Acordar la remuneración, en su caso, de los miembros de los órganos de representación.

Artículo 21.- Corresponde a la Asamblea General Extraordinaria:

- a) Nombramiento de los miembros de la Junta Directiva.
- b) Modificación de los Estatutos.
- c) Disolución de la Asociación.
- d) Cese de la condición de socio, a propuesta de la Junta Directiva.
- e) Constitución de Federaciones o integración en ellas

Artículo 22.- De las reuniones de la Asamblea General se levantará acta, extendiéndose en un libro al efecto, firmado por el Presidente y el Secretario.

Artículo 23.- La Junta Directiva es el órgano encargado de la dirección, gobierno y administración de la Asociación, y estará formada por: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un vocal, elegidos en la Asamblea General de entre sus miembros, mediante sufragio directo, libre y secreto.

Todos los cargos que componen la Junta Directiva serán gratuitos. Éstos serán designados y revocados por la Asamblea General Extraordinaria y su mandato tendrá una duración de 5 años.

Solo podrán formar parte de la Junta Directiva los asociados. Para ser miembro de la Junta Directiva es necesario ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente (Art. 11.4 L.O. 1/2002)

Artículo 24.- Los cargos que componen la Junta Directiva podrán causar baja por renuncia voluntaria comunicada por escrito a la Junta Directiva, por incumplimiento de las obligaciones que tuvieran encomendadas y por expiración del mandato.

Artículo 25.- Los miembros de la Junta Directiva que hubieran agotado el plazo para el cual fueron elegidos, continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.

Artículo 26.- La Junta Directiva se reunirá, en sesión ordinaria, al menos una vez al semestre. También se reunirá, en sesión extraordinaria, en los casos en que lo solicite la tercera parte de sus componentes o lo decida el Presidente por propia iniciativa.

El Presidente de la Junta Directiva, que será el de la Asociación, convocará a sus miembros siempre que sea posible, con remisión del Orden del Día comprensivo de los asuntos a tratar.

Por razones de urgencia se podrán tratar asuntos no contenidos en el mismo.

Artículo 27.- La Junta Directiva se considerará válidamente constituida cuando concurren a la reunión la mayoría de sus miembros y estén presentes el Presidente y el Secretario.

Para la adopción de acuerdos, se requerirá el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva asistentes. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

Los acuerdos adoptados en las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias de la Junta Directiva, se harán constar en acta que, firmadas por el Presidente y el Secretario, se llevarán al correspondiente Libro de Actas.

Artículo 28.- Las facultades de la Junta Directiva se extenderán, con carácter general a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, siempre que no requieran, según estos Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.

Son facultades particulares de la Junta Directiva:

- a) Dirigir las actividades sociales y llevar la gestión económica y administrativa de la Asociación, acordando realizar los oportunos contratos y actos.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- c) Formular y someter a la aprobación de la Asamblea General los Balances y las Cuentas anuales.
- d) Resolver sobre la admisión de nuevos asociados.
- e) Nombrar delegados para alguna determinada actividad de la Asociación.
- f) Cualquier otra facultad que no sea de la exclusiva competencia de la Asamblea General de socios.

Artículo 29.- El Presidente de la Asociación será elegido y revocado en su mandato por la Asamblea General, mediante sufragio libre, directo y secreto, y presidirá ésta y la Junta Directiva.

Artículo 30.- El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Presidir y dirigir los debates de la Asamblea General y de la Junta Directiva, establecer los correspondientes Ordenes del Día.
- b) Representar legalmente a la Asociación ante toda clase de organismos públicos o privados;
- c) Suscribir contratos y otorgar poderes y ejecutar toda clase de acciones, con la debida autorización de la Junta Directiva.
- d) Convocar, presidir y levantar las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Directiva, así como dirigir las deliberaciones de una y otra; ordenar pagos y autorizar con su firma los documentos, actas y correspondencia.
- e) Rendir anualmente informe de su actuación ante la Asamblea General.
- f) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento de cargos técnicos que sean precisos para las actividades de la Asociación.
- g) Adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la Asociación aconseje o en el desarrollo de sus actividades resulte necesaria o conveniente, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente a la Junta Directiva.

Artículo 31.- El Vicepresidente de la Asociación, que será elegido por la Asamblea General, lo será de ésta y de la Junta Directiva.

Sustituirá al Presidente en ausencia de éste, motivada por enfermedad o cualquier otra causa, y tendrá las mismas atribuciones que él. Si se produjera la vacante del Presidente desempeñará la vacante de la presidencia en tanto se realice una nueva elección.

Artículo 32.- El Secretario tendrá a cargo la dirección de los trabajos puramente administrativos de la Asociación, expedirá certificaciones, llevará los libros de la Asociación legalmente establecidos y el fichero de asociados, y custodiará la documentación de la entidad, haciendo que se cursen las comunicaciones sobre designación de Juntas Directivas y demás acuerdos sociales inscribibles a los Registros correspondientes, así como la presentación de las cuentas anuales y el cumplimiento de las obligaciones documentales en los términos que legalmente correspondan. También tendrá a su cargo la dirección del personal y de los servicios. Será elegido por la Asamblea General, lo será de ésta y de la Junta Directiva.

Artículo 33.- El Tesorero recaudará y custodiará los fondos pertenecientes a la Asociación y dará cumplimiento a las órdenes de pago que expida el Presidente. Será elegido por la Asamblea General.

Artículo 34.- El Vocal tendrá las obligaciones propias de su cargo como miembro de la Junta Directiva, y así como las que nazcan de las delegaciones o comisiones de trabajo que la propia Junta le encomiende. Será elegido por la Asamblea General.

Artículo 35.- Las vacantes que se pudieran producir durante el mandato de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva serán cubiertas provisionalmente entre dichos miembros hasta la elección definitiva por la Asamblea General Extraordinaria.

TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 36.- Los recursos económicos y financieros de la Asociación, que no persigue fines lucrativos, estarán integrados por los siguientes:

- a) Las cuotas de los miembros de la Asociación, que la Asamblea General pudiera establecer.
- b) Las donaciones y legados a favor de la misma.
- c) Las subvenciones que puedan serle concedidas.
- d) La venta de sus bienes y valores, de ser preciso.
- e) Los ingresos procedentes de la venta de publicaciones y prestaciones de servicios.
- f) Las herencias que pudiera recibir de forma legal por parte de los asociados o de terceras personas.
- g) Cualesquiera otros recursos obtenidos de conformidad con las disposiciones legales y preceptos estatutarios.

Artículo 37.- El fondo Social de la Asociación es de 52.814,62 Euros, de acuerdo con el Balance de situación a fecha 31 de diciembre de 2.004.

Artículo 38.- Los recursos económicos de la Asociación, así como el patrimonio, se destinarán al cumplimiento de los fines de la misma.

Así mismo, la Asamblea General arbitrará los medios precisos para que los asociados puedan conocer en todo momento la situación económica de la Asociación.

Artículo 39.- El ejercicio asociativo y económico será anual y su cierre tendrá lugar el 31 de diciembre de cada año.

Para cada ejercicio económico se confeccionará el presupuesto ordinario de los ingresos y gastos, con sujeción a las normas contenidas en los presentes Estatutos.

TITULO V

DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 40.- Se disolverá voluntariamente cuando así lo acuerde la Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto, por una mayoría de 2/3 de los asociados.

En el acuerdo de disolución se establecerá el destino que haya de darse a los bienes, derechos, instalaciones y servicios de la Asociación que pudiera quedar después de atendidas las obligaciones pendientes, cuyo destino será obligatoriamente el de otra Asociación no lucrativa con finalidad semejante a la presente.

Artículo 41.- En caso de disolución, se nombrará una comisión liquidadora, de no acordarse otra cosa por el Asamblea General, actuarán de Liquidadores los propios miembros de la Junta Directiva.

TITULO VI

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 42.- Los presentes Estatutos podrán ser modificados en virtud de acuerdo de la Asamblea General, con el voto favorable de los dos tercios de los asociados.

El proyecto de modificación deberá ser propuesto, al menos, por una tercera parte de los asociados o por la Junta Directiva, y será remitido a todos los miembros de la Asociación con una antelación de veinte días.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos se aplicará la vigente Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y las disposiciones complementarias.

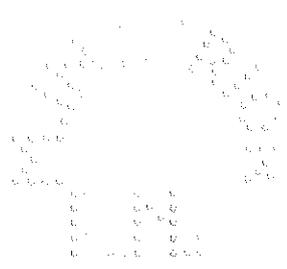
Diligencia para hacer constar que estos Estatutos han sido redactados con la inclusión de las modificaciones acordadas en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 14 de octubre de 2.005.



Vº Bº Presidente



Secretario



PRACTICADA LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE A LA ENTIDAD ATRA, INSCRITA EN EL GRUPO 1 SECCIÓN 1 NÚMERO NACIONAL 71486, LA DOCUMENTACIÓN HA SIDO DEPOSITADA EN EL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES.

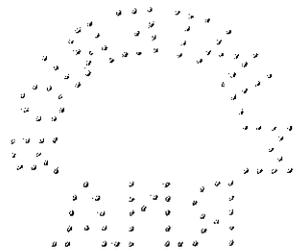
Madrid, 21/04/2006



EL JEFE DEL AREA DE ASOCIACIONES

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS MARTINEZ ESTEBAN





MINISTERIO
DEL INTERIOR

MINISTERIO DEL INTERIOR
ASOCIACIONES

21 DE ABRIL DE 2006

SALIDA NÚM.: 5975

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS
Y RELACIONES INSTITUCIONALES
REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES
CALLE AMADOR DE LOS RÍOS, 7
28010 MADRID
TELÉFONO: 900.150.000

Con esta fecha se ha dictado por este Ministerio la siguiente resolución:

“Vista la solicitud de inscripción de modificación de estatutos formulada por la entidad **ATRA**, de **BARCELONA**, inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones Grupo 1 Sección 1 Número Nacional 71486, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior dicta la siguiente Resolución:

RESULTANDO: Que la Asamblea General convocada al efecto, en sesión celebrada el día 14/10/2005, acordó modificar sus Estatutos, afectando las principales modificaciones realizadas a los siguientes extremos registrales:

- Domicilio: C/ GRAN DE GRACIA, 239 - 1º - 1ª - 08012 - BARCELONA

VISTOS: La vigente Constitución Española; la Ley Orgánica 1/2.002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes Registros de asociaciones; y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CONSIDERANDO: Que, con arreglo a las disposiciones citadas, corresponde al Registro Nacional de Asociaciones la inscripción de la modificación de estatutos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.1 de la Ley Orgánica 1/2.002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación; que la modificación estatutaria no altera la naturaleza jurídica de la entidad; y que en la documentación presentada no se aprecia que concurren los supuestos de los números 2 y 5 del artículo 22 de la Constitución.

Esta Secretaría General Técnica resuelve inscribir la correspondiente modificación de datos registrales y depositar la documentación preceptiva en el Registro Nacional de Asociaciones, a los solos efectos de publicidad previstos en el art. 22 de la Constitución, y sin que ello suponga exoneración del cumplimiento de la legalidad vigente reguladora de las actividades necesarias para el desarrollo de sus fines.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la Subsecretaría del Departamento, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

De lo que, con la documentación registral preceptiva, se le da traslado para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de abril de 2006

EL JEFE DEL ÁREA DE ASOCIACIONES



Carlos Martínez Esteban

D/DÑA. MERCEDES CERVANTES SANJUAN
CALLE GRAN DE GRACIA, 239 - 1º - 1ª
08012 - BARCELONA